

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023**

**PROMOVENTES: DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO Y PODER
EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada y su acumulada, turnadas de conformidad con los autos de dieciséis y treinta de marzo del año en curso, promovidas por quienes se ostentan como **Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso y Titular del Poder Ejecutivo**, ambos del **Estado de Nuevo León**, así como con el escrito y anexos de quien se ostenta como delegado de los Diputados en mención, enviados el treinta de marzo del año en curso, a través del Sistema Electrónico, recibidos en esa data en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con el folio **826-SEPJF. Conste.**

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de radicación de dieciséis y treinta de marzo del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional citados al rubro, se provee lo conducente:

1. **Acción de inconstitucionalidad 73/2023**, promovida por quienes se ostentan como **Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

El Decreto número 340, 341 y 342, publicados el día 08 de marzo de 2023 en la Gaceta Legislativa del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (...).”

2. **Acción de inconstitucionalidad 78/2023**, promovida por quien se ostenta como **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *Los decretos legislativos números 340, 341 y 342, emitido (sic) por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se pretenden reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin mencionar que el mismo (sic) fue publicado en un medio **NO** oficial el cual no tiene validez jurídica para ningún tipo de reforma ni mucho menos del proceso legislativo para la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023**

Soberano de Nuevo León, el día 09 de marzo del presente año, como se abundará más adelante.

Decreto número 340, publicado el día 9 de marzo del 2023, en la Gaceta Legislativa, mediante el cual se reforman los artículos 14, 26, 35, 37, 39, 46, 56, 66, 90, 91, 94, 96, 99, 125, 126, 150, 151, 152, 154, 158, 159, 162, 166, 198 y 204 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (...).

Decreto número 341, publicado el día 9 de marzo del 2023, en la Gaceta Legislativa, mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, un Capítulo VII Del (sic) Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, dentro del Título V, el cual contiene un artículo 164 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (...).

Decreto número 342, publicado el día 9 de marzo del 2023, en la Gaceta Legislativa, mediante el cual se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (...)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d) y h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶ y 62, párrafos primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene al **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León** por

¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

⁶ **Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU
ACUMULADA 78/2023**

presentado con la personalidad que ostenta⁸, y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer los accionantes, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, de manera fehaciente, puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Por lo que hace a la **acción de inconstitucionalidad 73/2023**, conviene precisar que quienes se ostentan como Diputadas y Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, individuos que suscribieron el escrito inicial, **adjuntaron copias simples** de las documentales con las que pretenden acreditar su personalidad, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al citado artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad pueden ejercitarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 28⁹, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se previene a los citados accionantes, por conducto de sus representantes comunes, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiban los documentos, debidamente certificados por el servidor público correspondiente, que acrediten el carácter con el que se ostentan;** apercibidos que, en caso de ser omisos, se resolverá el presente medio de control constitucional conforme a derecho con las constancias que obran en autos.

Esto, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17, párrafo segundo¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se les tiene designando **delegados** y exhibiendo las **documentales** que acompañan a los escritos iniciales, al Poder Ejecutivo estatal señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y a

⁸ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece:

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

⁹ **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciera, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

¹⁰ **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023**

los referidos Diputados señalando los **hipervínculos** que refieren en el curso de cuenta.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹¹, y 31¹², en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Por otro lado, **no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indican las Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en dicha entidad federativa**, en virtud de que las partes están obligadas a precisar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁴.

Por tanto, **se les requiere** para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos** que, de no hacerlo, las notificaciones que deban realizarse mediante oficio, únicamente se les practicarán por lista.

Ahora, con fundamento en el artículo 62, párrafo segundo¹⁵, de la Ley de la materia, se tienen por designados como **representantes comunes** a los diputados **Eduardo Gaona Domínguez y Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**,

¹¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...)
¹² Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁵ Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU
ACUMULADA 78/2023**

para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Por lo que hace a la petición del **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, respecto a tener **acceso al expediente electrónico**, así como para **recibir notificaciones** a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se ordenan agregar al expediente, se advierte que los delegados señalados cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, con fundamento en el artículo 12¹⁶ y 17, párrafo primero¹⁷, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su petición**, y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14¹⁸, párrafo primero, del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

Con relación a la solicitud del delegado de las **Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso estatal**, respecto a tener acceso al expediente electrónico, así como para recibir notificaciones a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, en virtud de que, en su carácter de delegado, únicamente se encuentra facultado, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, **ya que esta facultad corresponde al ejercicio del ente legitimado por conducto de su representante legal**, de

¹⁶ **Artículo 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. (...).

¹⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023**

conformidad con el citado artículo 11, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Luego, en cuanto a la petición de **las Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, referente a que se autorice el **uso de medios fotográficos o tecnológicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional y su acumulada, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁹, y 16, párrafo segundo²⁰, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Asimismo, atento a su solicitud, **se ordena expedir, a su costa, las copias simples de las actuaciones** que se generen en el trámite del presente asunto, esto en su caso y previa constancia que por su recibo se agregue en autos, de conformidad con el numeral 278²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se apercibe a los accionantes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información contenida en el expediente electrónico, la que reproduzca por la utilización de los medios fotográficos o tecnológicos, y la contenida en las copias autorizadas, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la

¹⁹ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

²⁰ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

²¹ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a la presente acción de inconstitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Todo lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal²²; deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo²³ del Acuerdo General de Administración II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el diverso 8²⁴ del Acuerdo General de Administración VI/2022, de tres de noviembre de dos mil veintidós, ambos de este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, con copia simple de los escritos iniciales de cuenta, dese vista a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León**, para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero²⁵, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado del informe y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su informe, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la citada tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS**

²² Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

²³ **Artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²⁴ **Artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo 9 Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

²⁵ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023

PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero²⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo del Estado del Estado de Nuevo León**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado **envíe** a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos impugnados**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, así como su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates.

Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad** para que, en el plazo indicado con antelación, **envíe** a este Alto Tribunal, **copia certificada de las constancias relacionadas con los decretos legislativos controvertidos**.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con la respectiva certificación de su contenido.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I²⁷, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, con copia simple de los escritos de cuenta, **dese vista** a la **Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada trascienden a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal

²⁶ Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)

²⁷ Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

²⁸ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU ACUMULADA 78/2023

Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁹.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el entendido de tomar en cuenta lo previsto por los citados artículos Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020 y 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que también pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 8/2020.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020³⁰, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo,

²⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

³⁰ Artículo 10 del Acuerdo General Plenario 8/2020. (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023**

se ordenará su destrucción³¹, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³² del Acuerdo General 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero³³, del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, en su residencia oficial al Poder Legislativo de la citada entidad federativa, y por única ocasión, a las Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, en el domicilio señalado en dicha localidad.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3519/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³⁵, del multicitado Acuerdo General Plenario, **dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado,

³¹ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³² **Artículo 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. (Lo subrayado es propio).

³³ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

³⁴ **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

³⁵ **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023 Y SU
ACUMULADA 78/2023**

en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁶.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁸, y 5³⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación **POR OFICIO** a **las Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, del presente auto, en el domicilio señalado en el escrito inicial, así como al **Poder Legislativo de la citada entidad federativa**, en su residencia oficial, del presente auto, corriéndole traslado con los escritos iniciales; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁰ y 299⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 275/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES**

³⁶ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

³⁷ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

³⁹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴¹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2023
Y SU ACUMULADA 78/2023

correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 73/2023 y su acumulada 78/2023**, promovida por **las Diputadas y los Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso y el Poder Ejecutivo**, ambos del Estado de Nuevo León. Conste.

GSS 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2023T21:25:12Z / 20/04/2023T15:25:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	25 24 ef f0 f8 35 1b a2 b6 46 71 bf 05 60 31 9a 09 78 a9 05 7e c6 a0 d8 21 51 df 7c 9f 6b fd c9 90 c2 94 fe af 25 3c 11 46 cd 0c 91 40 89 4a 5d 4a 18 66 9e a8 31 e9 00 f4 b3 88 74 1b 53 35 3a 3d 85 c5 f6 48 14 3d b5 0a dd 28 64 96 43 63 89 46 6a eb 4a 96 4f d6 d2 90 5a 19 01 08 c6 0e 23 92 df f4 b5 fe 7c 57 ca 83 37 81 5f 53 2b d4 53 ee e9 17 9d f0 1b a0 ed b7 d2 8e ec c9 62 49 6e 00 65 10 27 87 4c d4 00 be 94 41 bd 86 94 36 66 18 13 b3 d9 cc de 4b 40 4c de 31 dd 0d ca f5 de 8d 18 36 d9 de c5 28 90 a2 ec 35 ba 55 e7 6c eb bc 8a ad 46 32 d4 b3 1b ff 94 5d 16 c0 23 03 83 c7 a2 0e aa c6 df c0 7e 8f f0 a7 7c 53 1e 31 c7 d2 28 26 46 93 ec 03 17 c4 fe 14 c2 af ee 6d 5f 6a 3e 10 08 3e 7f 2a 64 0d b6 62 22 db 10 7c c4 0b 3c 12 db e0 4c 3c bc 53 11 d6 69 9d 59 3d 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2023T21:25:12Z / 20/04/2023T15:25:12-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2023T21:25:12Z / 20/04/2023T15:25:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5710660			
	Datos estampillados	0CF42A759342216EA0BACB82D10D19FF8DC7119EAF9FCF88FB579172A0FE2728			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T02:09:47Z / 17/04/2023T20:09:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	89 83 9d 5c d1 85 9b 77 d9 a0 f3 0f 61 b5 9f 02 59 e6 a7 25 76 0d 7d 8a 32 3c 9c 35 c1 ba a6 64 00 0e 12 c3 e1 af 2d 91 36 a5 18 8f 8e e9 ac 3f 91 a7 7b 1f f8 26 a2 60 d1 0f 6f c4 c8 f2 e9 38 09 eb 3f 8a 29 d7 d5 2b 22 6f 09 72 f5 fb 30 8f 72 18 c8 26 65 83 8a 27 8a b6 d6 43 9d 78 f4 c5 d2 30 87 6a e9 f0 6f 5c 42 b4 59 1e 87 6e 5f 0f 85 e4 6f 94 01 14 0b 26 32 ff 44 54 77 5c 70 12 e0 c3 a2 be b5 47 90 c0 47 8f cb fd a7 55 1a 94 a0 54 d2 77 ac da 6c b3 a1 4c 9b e7 3c 42 93 6f f9 40 25 fa d2 36 a1 16 48 06 d9 e9 83 e9 07 f0 e7 5a 43 21 db bc 38 68 a3 5f d0 f0 62 e1 24 7f cb 4a 45 32 7d 9a f4 83 02 73 20 00 21 b6 79 51 4b 5a 82 45 29 7c eb 5b 24 a6 e2 6e 22 98 ef 89 8b ba 78 1f 7b cd c6 4f 2e b7 76 a9 b8 10 1a a4 c1 85 f5 ff 77 2c 8b 47 8e dc 48 10 31 83 a8 3a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T02:11:01Z / 17/04/2023T20:11:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T02:09:47Z / 17/04/2023T20:09:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5697279			
	Datos estampillados	DC9ABBE763A64F4C31869DFF93591BD05F9954F497295F4784A359AC95E2D90D			